

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE MENORES TRANSEXUALES Y HOMOSEXUALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS¹

**ANGÉLICA JINETH ARIAS LESMES², FARID STEMBERG PARRA CARO³,
KAREN DAYANA MORA DUARTE⁴, RUBY LIZETH FONSECA QUINTERO⁵.**

Resumen

Este artículo es el resultado del análisis de la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana en el escenario constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad de personas pertenecientes a la comunidad LGTBI en entornos educativos, especialmente en menores de edad dentro de instituciones educativas. Se compone de una introducción al derecho al libre desarrollo de la personalidad y el escenario en que se estudia. Luego en los tres capítulos que conforman este trabajo, se realiza una clasificación y estudio de las sentencias más relevantes dentro y fuera del escenario constitucional. Finalmente, se desarrolla el análisis transversal tanto de los cambios en los argumentos de la Corte Constitucional a través de los años, como de conceptos desarrollados en otros escenarios constitucionales para llegar a unas conclusiones.

Palabras clave: Libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación, discriminación, instituciones educativas, autonomía.

1 Trabajo de investigación en el pregrado en Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja para el área de Derecho Constitucional.

2 Abogada no graduada de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo electrónico: angelica.ariasl@usantoto.edu.co angelicajal2002@gmail.com.

3 Candidato a Magíster en Seguridad Internacional por la Universidad Internacional de la Rioja. Abogado no graduado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Ponente y Panelista en el Seminario Colombo-alemán en la ciudad de Kontanz, Alemania. Becario de Sociología en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Investigador y columnista en temas de Vivienda y Derechos Humanos. Correo electrónico: farid.parra@usantoto.edu.co faridstemberg5@gmail.com ORCID: <https://0000-0002-3583-8781>

4 Abogada no graduada de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo electrónico: karen.mora@usantoto.edu.co karenmodu26@gmail.com

5 Abogada no graduada de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo electrónico: lizeth.fonseca@usantoto.edu.co

Abstract

This article is the result of the analysis of the jurisprudential line developed by the Colombian Constitutional Court in the constitutional scenario of the right to free development of the personality from LGTBI community members in educational environments, especially in minors within educational institutions. It starts with an introduction to the right to free development of personality and the scenario in which it is studied, then in the three chapters that make up this work, a classification and study of the most relevant sentences inside and outside the constitutional scenario is carried out. Finally, the article develops a cross-sectional analysis of the changes in the arguments of the Constitutional Court over the years, as well as concepts developed in other constitutional scenarios to reach final conclusions.

Key words: Free development of personality, right to education, discrimination, educational institutions, autonomy.

I. INTRODUCCIÓN

El libre desarrollo de la personalidad conocido también como el derecho a la autonomía e identidad personal, constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” (Const, 1991, art. 16). Este derecho hace parte de los derechos de libertad interna, física y social y se traduce en la facultad de la persona de hacer u omitir lo que desee siempre que no esté prohibido constitucional o legalmente y no se afecten los derechos de los demás (límites de los derechos constitucionales sin que se afecte su núcleo esencial).

Lo anterior lo desarrolla la Corte Constitucional de la siguiente manera:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. (Corte Constitucional, Sala Plena, SC 336, 2008)

En el marco de un Estado social de Derecho se establece que la dignidad humana constituye uno de sus fundamentos, por consiguiente, se encuentra ligado al derecho del libre desarrollo de la personalidad “cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección” (Corte Constitucional, Sala Plena, SC 336, 2008).

La carta política de manera expresa no señala una protección a los derechos de transexuales y homosexuales, pero se entiende que el Estado debe garantizar una protección especial a las minorías (como lo es la comunidad LGBT), ya que durante muchos años han estado en una condición de vulnerabilidad frente al resto de la sociedad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad visto desde la identidad individual comprende “la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiera llevar, la determinación y de las preferencias sexuales...” (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, ST 565, 2013), al ser temas que solo conciernen a la persona y que no generan una afectación a los derechos fundamentales de las demás personas no debe implicar la negación del acceso a las instituciones educativas en razón de la opción de género o sexual que se quiera adoptar, que es el tema que se analizará.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El escenario constitucional sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad que hemos planteado es acerca del alcance que tiene el mismo cuando se trate de personas homosexuales o transexuales que quieran acceder o mantener su permanencia en instituciones educativas. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha tratado en múltiples oportunidades el tema relativo a los límites de los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, en materia de imposición de sanciones y prohibiciones frente a la decisión de los educandos de optar por determinada apariencia física, particularmente a través de la elección de un corte de pelo específico mediante el uso de adornos y maquillaje. Esto debido a que, en la mayoría de los casos, las restricciones mencionadas entran en tensión, incluso al grado de vulneración, con los derechos fundamentales, en especial el libre desarrollo de la personalidad. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, ST 565, 2013).

Es decir que la autonomía que tienen las instituciones educativas respecto a sus manuales de convivencia tiene una limitación que es la Constitución, al consagrar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Objetivo general: establecer cómo se garantiza el derecho al desarrollo de la personalidad en los espacios educativos de las personas homosexuales y transexuales.

Objetivo específico: analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad en instituciones educativas, concretamente en homosexuales y transexuales.

NICHO CITACIONAL

Para el desarrollo del contenido del presente artículo que gira alrededor de un análisis del avance de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, primero presentaremos un *nicho citacional*. Este nicho se puede entender como el conjunto o red de sentencias que se estudiaron para la obtención de este artículo, el cual permite identificar las sentencias más relevantes analizadas por la Corte y que a su vez permite clasificarlas en categorías que más adelante se desarrollarán. En este sentido, la figura que se presenta a continuación es una graficación del nicho mencionado para que pueda hacerse una idea de la forma de análisis que se desarrolló en este artículo.

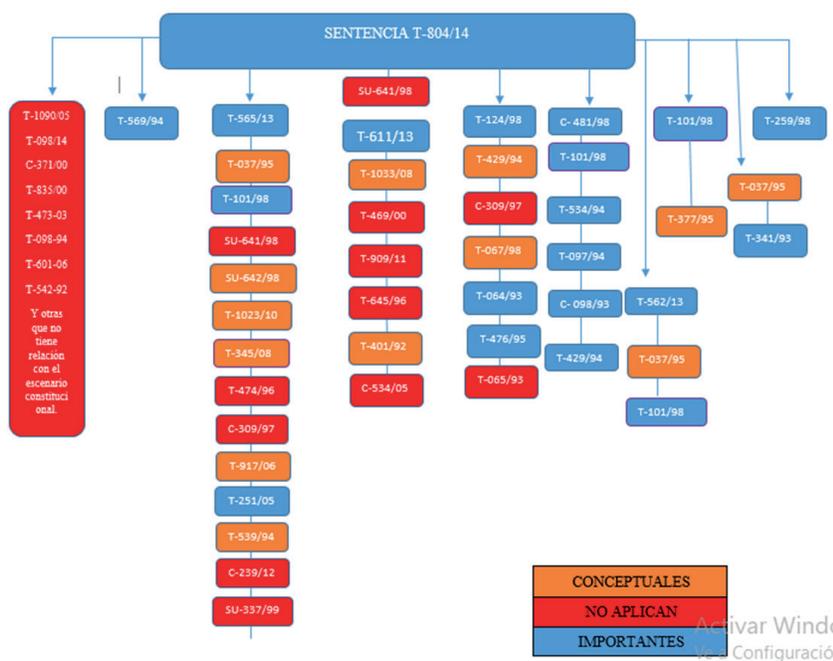


Figura 1.

Nicho citacional Sentencia T-804, 2014

Nota: Elaboración propia de los autores, 2022.

La anterior gráfica nos da una idea detallada del nicho citacional de la sentencia arquimédica, la cual arrojó como resultado un total de 48 sentencias de las cuales

16 son clasificadas como importantes, ya que son las que tienen mayor relevancia jurisprudencial, para el caso en concreto: (T-569/94, T-565/13, T-101/98, T-251/05, T-611/13, T-124/98, T-064/93, T-476/95, C-481/98, T-534/94, T-097/94, T-098/93, T-429/94, T-562/13, T-259/98, T-341/93). De las 32 sentencias restantes, a 12 de ellas se tomaron como sentencias conceptualizadoras, (T-037/95, SU-642/98, T-1023/10, T-345/08, T-917/06, T-534/94, T-1033/08, T-401/92, T-429/94, T-067/98, T-037/95, T-377/95) puesto que brindan al estudio argumentos y reiteraciones doctrinales sobre los derechos citados en la línea, tales como el libre desarrollo a la personalidad.

Por último, establecemos las sentencias que no tiene ningún tipo de conexión o relevancia con el presente estudio (T-1090/05, T-098/14, T-835/00, C-371/00, T-473/03, T-098/94, T-601/06, T-542/92, SU-641/98, T-474/96, C-534/05, C-309/97, T-065/93)

III. CAPÍTULO I. SENTENCIAS HITO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

I.I Clasificación de las sentencias hito dentro de la línea jurisprudencial

Conforme a lo planteado por López, D. (2008), para la construcción de las líneas jurisprudenciales se cuentan con diferentes clases de sentencias. Estas se pueden clasificar en 2 principales grupos: sentencias relevantes como las Hito, y las sentencias no determinantes. Las primeras reciben una subclasificación, pues de ellas se deriva:

La sentencia fundadora de línea, la sentencia consolidadora de línea, sentencia modificadora de línea, la sentencia modificadora de línea, y por último la sentencia dominante. Acorde a esa clasificación, enmarcamos en nuestro estudio cuáles sentencias pertenecen a cada grupo en específico, denotando de esta manera, aquellas que crean un nuevo concepto, lo modifican, lo aclaran o lo rectifican en su totalidad. (López, 2016)

Siguiendo esta línea de clasificación, a continuación se presentarán las sentencias relevantes en cada una de las clasificaciones propuestas por López D. (2008):

I.I.I SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO

Producto de una búsqueda en un marco jurisprudencial detallado, hemos elegido como sentencia Arquimédica la sentencia T – 804 de 2014, conforme a que es el más reciente pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional frente el libre desarrollo de la

personalidad en menores de edad transexuales y homosexuales y los límites para con los establecimientos educativos respecto a las normas de dichas entidades que excluyan o violen los derechos de educación y libre desarrollo de la personalidad establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991; junto a esto, encontramos que de esta sentencia Arquimédica se desatan sentencias hito, donde estas últimas nos brindan información sobre el proceso argumentativo y doctrinal que ha realizado en la Corte Constitucional, empleando también, para la construcción y consolidación del precedente judicial firme acerca del asunto sub examine, el cual es el centro de la línea jurisprudencial presentada.

La sentencia de Tutela 804 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, y referencia de expediente T-4428833, analiza las garantías al derecho a la Educación relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual, primando siempre la garantía a la educación sobre la autonomía institucional. El caso en concreto ocurre en Casanare y refiere a una menor de edad transexual a la cual se le niegan cupo en institución educativa para cursar grado once. En los hechos se observa que la menor acude a una institución educativa para solicitar información sobre los requisitos necesarios para el ingreso a esa institución, cuando ella vuelve a realizar la debida inscripción el director (según lo argumenta la accionante) el director la mira mal y, a su vez, le rechaza la solicitud de ingreso a la institución educativa, argumentando que los plazos establecidos para la matrícula ya habían pasado, ella alega y menciona que esta respuesta alude a su condición sexual; según las versiones del director de esta institución educativa, la misma realizó el debido proceso, y conjuntamente alega que el director no aludía a su condición sexual, sino meramente a que no habían cupos para realizar el proceso de matrícula, junto con que los plazos establecidos de este ya habían caducado.

La Corte Constitucional hace una aclaración en esta sentencia (emite concepto) frente al concepto y condición de transexualidad y transgénero, ya que en las declaratorias de los testigos de la accionante se veía una confusión al respecto. La joven transexual deja la ciudad y es imposible contactarla por ningún medio, imposibilitando a la Corte notificar del fallo, por ende a la joven no se le puede informar sobre la decisión y la finalización del fallo respectivamente. Sin embargo, la Corte se pronuncia diciendo que si bien no se puede notificar, el caso debe ser resuelto garantizando el derecho a la educación a la joven.

En lo que respecta a la educación de las personas de la comunidad LGBT la corte señala en su sentencia de Tutela número 562 de 2013, con expediente T-3867025 y con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, que:

El derecho fundamental a la educación comprende cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico. (Sentencia T-562, 2013)

En lo referente al libre desarrollo de la personalidad (comunidad LGBTI) la corte en su sentencia de Tutela número 565 de 2013, con expediente T-3875842 y con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, menciona que: Las decisiones que toman los educandos respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo o el uso de maquillaje y accesorios recae, a juicio de la Corte, en que solo concierne a la persona. Por ende, pertenecen al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que prima facie, no procede el establecimiento de restricciones, ni menos aún prohibiciones previstas en el manual de convivencia, acreedoras de sanción disciplinaria. Esto al menos por dos tipos de razones: (i) el vínculo innegable entre las decisiones sobre la propia apariencia y la construcción libre de la personalidad del sujeto; y (ii) la ausencia de vínculo entre dichas decisiones y los derechos de terceros o el normal funcionamiento del entorno académico. (Sentencia T-565, 2013)

Conforme a las anteriores sentencias mencionadas la corte reafirma su posición frente a los diferentes espacios de violación de los derechos a la educación y el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la comunidad LGBTI en general; por ende la sentencia de Tutela 804 de 2014 se enmarca como sentencia Arquimédica con la que como investigadores nos permite dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias, ayudándonos también a establecer un marco de las sentencias hito, como se demuestra a lo largo del análisis jurisprudencial.

I.I.I.I SENTENCIA FUNDADORA DE LÍNEA

Tabla 1.

Sentencia fundadora de línea; sentencia T-341 de 1993

1. Identificación	
Número	Sentencia No. T-341/93
Magistrado Ponente	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
2. Sala de decisión	Sala Quinta de Revisión
3. Hechos	<p>Por medio de escrito presentado el día dos (2) de junio del año 1993 ante la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, la menor REINA MARÍA JIMÉNEZ MEJÍA ejerció acción de tutela, por considerar que las autoridades del I.D.E.M. de ese municipio, colegio donde cursaba el sexto año, habían vulnerado su derecho a la educación, protegido en virtud del artículo 27 de la Constitución Política.</p> <p>La menor fundamenta su acción indicando que, en el segundo período de estudio de 1993, la hermana JUANA BAUTISTA -rectora del plantel- la amenazó diciéndole que si perdía una materia la expulsaba. Que a raíz de esto, ella decidió ausentarse de los estudios por cuatro (4) días, al cabo de los cuales recapacitó y pensó volver al Colegio, pero se encontró con la negativa de la Hermana Bautista, quien le manifestó que estaba expulsada.</p> <p>Agrega la menor que la mencionada religiosa ha hecho averiguaciones sobre su vida íntima, violando así el artículo 15 de la Constitución y sostiene que el motivo real de la expulsión radica en que la rectora supone que ella está embarazada. Señala que por esta razón su madre fue llamada por la Hermana Bautista (no dice cuándo) para pedirle que cancelara la matrícula.</p> <p>El Juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual resolvió admitir la solicitud de tutela y ordenó la práctica de algunas pruebas, entre las cuales se destacan las declaraciones de la madre de la menor y la de una profesora del establecimiento educativo.</p>
4. Problema Jurídico enunciado por la Corte	¿Han sido vulnerados los Derechos Fundamentales a la Educación y a la Intimidad por la institución educativa, al momento de ser expulsada la Estudiante?

5. Normas Jurídicas relevantes para el Caso

Tutela intentada por menores. (Art. 86 CPC) “La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetos y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-459 del 15 de julio de 1992).

Derecho a la educación. Debido balance entre derechos y deberes del educando. (Art. 67 CPC) “Un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas.” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-492 del 12 de agosto de 1992).

6. Decisión

Primero. - REVOCAR en todas sus partes la Sentencia del 7 de junio de 1993 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres -Antioquia- al resolver sobre la tutela en referencia.

Segundo. - DENIEGASE la protección impetrada.

Tercero. - Líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comentario

De acuerdo con nuestro objeto de estudio, se puede vislumbrar que es la primera sentencia proferida por la Corte Constitucional en lo que respecta a la incoación de una acción de tutela por una menor de edad en dónde no solo se está violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino a su integridad física, intimidad y su educación, así como se evidencia en la sentencia. Si bien en primera instancia se le da la razón a la parte accionante la corte resuelve dársela al accionado. Lo anterior argumentando que la menor al no asistir a clase (así fuese en un lapso de tiempo corto), estaba incumpliendo con su responsabilidad ya que la educación es entendida en esta sentencia como un derecho-deber de acuerdo al cual se debe seguir lo establecido por la institución para que el derecho se pueda garantizar.

Esta sentencia se encuentra dentro las proferidas en los primeros años de la Corte Constitucional, es decir dentro de los años 1991 a 1993, y que aporta una doctrina amplia y específica acerca del tema sub examine, razón por la cual está considerada en este análisis como la sentencia fundadora de línea.

Nota: Elaboración propia de los autores, (2022)

I.II SENTENCIA CONSOLIDADORA DE LÍNEA

Tabla 2.

Sentencia consolidadora; sentencia T-341 de 1993

1. Identificación	
Número	T-037/95
Magistrado Ponente	Dr. José Gregorio Hernández Galindo
2. Salvan voto	
CARLOS GAVIRIA DÍAZ	
4. Hechos	
<p>MILTON ZAPATA BEDOYA ejerció la acción de tutela contra el director de la Escuela de Policía “Simón Bolívar” de Tuluá con la pretensión de que se dispusiera la revocatoria de la resolución por medio de la cual se ordenó su retiro, con nota de mala conducta, del establecimiento y de la Policía Nacional.</p> <p>La Dirección de la Escuela practicó una investigación disciplinaria, en donde a consideración del consejo, concluyó que el alumno había incurrido en la ejecución de prácticas relacionadas con la homosexualidad “lesionando gravemente la moral, el prestigio y la disciplina de la Policía Nacional”, motivo por el cual se ordenó su retiro de manera absoluta.</p> <p>Lo que dio lugar a esta investigación, fueron las acusaciones presentadas por Iván Ernesto Rodríguez Alsina en el sentido de que el 29 de octubre de 1993, durante un periodo de franquicia, se había hospedado junto con el accionante en la casa de un familiar de este, lugar en el cual Zapata Bedoya, durante la noche habría realizado actos como caricias y otros.</p> <p>Expresa que el Consejo Disciplinario no tuvo en cuenta las declaraciones a su favor ni amplió las pruebas; que se fundó en simples rumores y que no consideró el concepto de la psicóloga, con todo lo cual fue violado el artículo 29 de la Constitución</p>	
5. Problema Jurídico enunciado por la Corte	¿La disciplina es un elemento esencial de la educación y qué alcance tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad?
6. Normas Jurídicas relevantes para el Caso	<p>Artículo 67 de la Carta Política, de acuerdo con el cual el Estado ejerce la suprema inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos públicos y privados, “con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos” (Subraya la Corte).</p> <p>Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p>

7. Decisión	<p>1. CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia proferida el 26 de agosto de 1994 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.</p> <p>2. LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
8. Salvamentos de voto	<ul style="list-style-type: none">· Homosexualidad en las fuerzas militares· Derecho a la igualdad del homosexual· Derecho a la educación del homosexual· Proceso disciplinario por conducta homosexual
9. Comentario	<p>En la presente sentencia se observa que en la normativa del momento referente instituciones educativas de policía se encontraba el homosexualismo como causal para destitución, la corte decide apoyar las decisiones de esta institución alegando que el el reglamento disciplinario aplicable a la institución y su alumnado no violaba la libertad de desarrollo de la personalidad del accionante porque esta está limitada dentro de las instituciones educativas y demás instituciones policiales.</p> <p>Esta sentencia confirma la posición inicial de la corte respecto de la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad a lo que se considera dentro de la institución como deberes en instituciones educativas, principalmente en las de carácter militar.</p>

Nota: Elaboración propia de los autores, (2022)

I.I.III SENTENCIA MODIFICADORA DE LÍNEA

Tabla 3.

Sentencia modificadora de línea; sentencia T-341 de 1993

1. Identificación	
Número	T – 101 DE 1998
Magistrado Ponente	Dr. Fabio Morón Díaz
2. Sala de decisión	La Sala Número 8 de Revisión de tutelas, integrada por los H. Magistrados Jorge Arango Mejía, Vladimiro Naranjo Mesa y Fabio Morón Díaz.

3. Hechos Dos jóvenes menores de edad, identificados como PABLO ENRIQUE TORRES GUTIÉRREZ y JOSÉ JULIÁN PRIETO RESTREPO, manifiestan haber sido estudiantes del Instituto Ginebra -La Salle, hasta el mes de octubre de 1996.

Señalan que debido a la difícil situación económica en la que se encontraban, y ante el repentino cambio de uniformes por parte del colegio, decidieron suspender sus estudios; para ello el primero de los actores procedió a cancelar la matrícula de acuerdo con las disposiciones del colegio, mientras el segundo simplemente dejó de asistir, lo que implicó que reprobará el curso y quedará “eliminado del sistema”.

Los accionantes disponen que su intención era trabajar durante un año y reintegrarse a la institución el año siguiente, pero a la jornada nocturna. Se dirigieron en varias ocasiones a la institución para solicitar la respectiva reserva de cupo, pero en cada una de ellas les prolongaban el tiempo para darles una respuesta.

Finalmente, el día 9 de septiembre se reunieron con el Rector de dicha institución, y este les manifestó que el consejo había decidido negarles el cupo por su condición de homosexualidad.

4. Problema Jurídico enunciado por la Corte ¿Han sido violados los Derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad a los accionantes?

5. Normas Jurídicas relevantes para el Caso Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Const., 1991, art. 13)

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. (Const., 1991, art. 16)

6. Decisión 1. REVOCAR el fallo proferido el 23 de septiembre de 1997 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, que negó la tutela interpuesta por los jóvenes PABLO ENRIQUE TORRES GUTIÉRREZ y JULIÁN PRIETO RESTREPO, a quienes se les tutelaré su derecho fundamental a la educación, ordenándose al Rector del Colegio Instituto Ginebra -La Salle- y a los miembros del consejo directivo del mismo, garantizarles para el próximo período escolar el cupo que habían solicitado para continuar sus estudios.

2. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

La Corte Constitucional sostiene que la educación es un derecho-deber que “no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho”. (Sentencia T 101, 1998) Sin embargo, establece que los accionantes actuaron de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia de la institución. Y que en las instituciones educativas oficiales no se puede dar la imposición de un paradigma religioso que no acepta la condición de homosexuales pues esta no es razón para negar el cupo a los accionantes y es violatoria de sus derechos fundamentales a la educación y el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, decide garantizar estos derechos por sobre la autonomía de la institución educativa pues esta se ve limitada al ser de carácter público.

3. Comentario

En esta sentencia, se encontró una clara protección a los derechos fundamentales de libre desarrollo a la personalidad y a la educación, por medio de la ratificación y prevalencia de la Constitución Política. Así, esta sentencia es modificadora de línea pues a diferencia de los pronunciamientos anteriores a la fecha en los que se limitaba el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad a lo establecido por los reglamentos institucionales, a partir de esta sentencia se garantizan estos derechos por sobre la autonomía de las instituciones educativas señalando su prevalencia como derecho fundamental.

Nota: Elaboración propia de los autores (2022).

I.I.IV SENTENCIA RECONCEPTUALIZADORA DE LÍNEA

1. Identificación

Número T – 565-2013

Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

2. Sala de decisión La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

3. Hechos

El menor de edad, José quien es estudiante de educación básica secundaria en un Colegio, se identifica como persona con una orientación sexual diversa y prefiere llevar su cabello largo, esta decisión no es aceptada por el rector de dicha institución quien se fundamenta en lo que estipula el manual de convivencia: corte clásico para los caballeros.

La actora quien es la mamá de José tuvo que presentarse en el Colegio por citación que había hecho el rector para advertir que el joven José debía presentarse acorde como lo establecía el Manual de Convivencia. Sin embargo, la madre considero que esto constituía una violación de los derechos de libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física, por lo que interpuso en primer momento derecho de petición a la institución que negó la petición y posteriormente el 23 de enero de 2013 presentó acción de tutela.

4. Problema Jurídico enunciado por la Corte	¿Ha vulnerado la institución educativa los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física del joven José al advertir que si no se cortaba el cabello conforme lo establecía el manual de convivencia se impondrán sanciones disciplinarias como la suspensión?
5. Normas Jurídicas relevantes para el Caso	Artículo 13 de la Constitución Política que consagra el libre desarrollo de la personalidad. Decreto 2591 de 1991. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
6. Decisión	Confirmar de manera parcial la sentencia adoptada por el Juzgado Civil del Circuito del Municipio, que falló en primera instancia. Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la educación del joven José. Dejar sin efecto, las sanciones disciplinarias que se hubiesen impuesto al menor José, por parte del colegio, relativas al inadecuado porte del uniforme escolar y/o por mantener una apariencia física contraria a las reglas del manual de convivencia. Ordenar al Rector del Colegio, que adopte las siguientes medidas: No imponer sanciones o adelantar procesos por expresar su identidad u orientación sexual; permitir al joven José usar el pelo largo y un maquillaje discreto en tanto son actuaciones que permiten la exteriorización de su identidad personal; iniciar un proceso de adaptación del manual de convivencia a las normas constitucionales asociadas al respeto por las decisiones de los estudiantes en materia de orientación sexual; socializar la presente decisión entre los demás directivos y los profesores de la institución educativa, con el fin que conozcan las reglas sobre el respeto por la identidad u orientación sexual diversa en la protección de los derechos fundamentales de los y las estudiantes de identidad u orientación sexual diversa.
Comentario	Esta sentencia hace referencia no únicamente a los homosexuales sino que también incluye la transexualidad y otras orientaciones de manera general, determinándolo como orientación o identidad sexual diversa, esto es consecuencia de los avances en la jurisprudencia en referencia a la definición de estos términos; igualmente en la sentencia se plantea el tema de la apariencia de estas personas y su contradicción con lo estipulado en los manuales de convivencia, reiterando que en su jurisprudencia está prohibida la imposición de una apariencia física particular por parte de las instituciones educativas en general. A diferencia de la sentencia T-341/93 esta hace referencia a todas las instituciones públicas o privadas. Así en esta se garantizan los derechos bajo estudio de esta línea.

Nota: Elaboración propia de los autores (2022).

IV. CAPÍTULO II: SENTENCIAS DE IMPORTANCIA CONCEPTUAL FUERA DEL ESCENARIO CONSTITUCIONAL

II.I SENTENCIA T-611/13

En la presente sentencia se exponen los derechos a: la identidad, cambio del nombre, derecho a la personalidad jurídica y derecho a la orientación sexual, encontrando así una conexión con la línea jurisprudencial en lo que respecta a la concepción de estos derechos que suelen estar conexos a los del libre desarrollo de la personalidad en el contexto que es estudiado en el presente análisis, que es el de las personas con orientaciones sexuales diversas, específicamente el homosexualismo y la transexualidad. La Corte Constitucional lo describe de la siguiente manera:

(...) Así, la orientación sexual es reconocida como inherente a la personalidad, por lo que ninguna persona puede ser perseguida o discriminada por algo que es consustancial a sí misma. Para ello se han consagrado disposiciones protectoras y “conforme a lo establecido en la Constitución y en el propio Derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado. (Sentencia T 611, 2013)

II.II SENTENCIA T-124/98

En esta sentencia se expone el caso de un joven menor de edad a quien se le vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y educación, siendo vulnerados por parte de una entidad educativa debido a su presentación y apariencia personal, negando a su vez:

1. El derecho a la educación:

La educación, por lo tanto, se constituye en un derecho de la persona y en un servicio público que debe ser acorde a las necesidades e intereses individuales, familiares y sociales, y que por ende debe cumplir con unos fines que permitan el desarrollo de la personalidad de los individuos, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, la participación en las decisiones colectivas, el respeto de las autoridades, el acceso a las diferentes formas de conocimiento, y en general, la formación integral de las nuevas generaciones. (Sentencia, T 124, 1998)

2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad:

Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores más internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. (Sentencia, T 124, 1998)

Se encuentra que la presente sentencia tiene en gran medida conexión con el análisis jurisprudencial sin embargo no se encuentra dentro del escenario constitucional objeto de análisis. Cabe destacar el desarrollo dentro de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del cambio de línea frente a los reglamentos estudiantiles y el hecho de que en estos las instituciones educativas no pueden consignar normas contrarias a los principios constitucionales.

II.III SENTENCIA C- 481 DE 1998

En la sentencia el actor presenta una demanda contra el DECRETO 2277 DE 1979, POR EL CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE(...) “ARTÍCULO 46. Causales de mala conducta.” Los siguientes hechos debidamente comprobados, constituyen causales de mala conducta; específicamente “b- El homosexualismo, o la práctica de aberraciones sexuales; (Sentencia C 481, 1988) acusando que la expresión implementada va en contra de los artículos 13, 15, 16, 25 y 26 de la Constitución. Argumentando:

Por ende, el demandante considera que la disposición acusada, al señalar que es falta disciplinaria la condición de homosexual de los docentes e identificar esta opción con una aberración sexual, vulnera la igualdad y los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, al trabajo y a escoger libremente profesión u oficio. (Sentencia C 481, 1988)

La corte manifestó también:

El anterior análisis muestra que la expresión acusada se encuentra derogada, y que en principio no se deben realizar investigaciones disciplinarias contra docentes oficiales con base en esta causal. Con todo, el problema que subsiste es que puede haber personas que ya han sido castigadas en el pasado por “homosexualismo”, y por ende esa sanción se encuentra anotada en su hoja de vida, lo cual puede afectarles en su desarrollo laboral. (Sentencia C 481, 1988)

Y, por último, en cuanto a la discriminación por razones de orientación sexual:

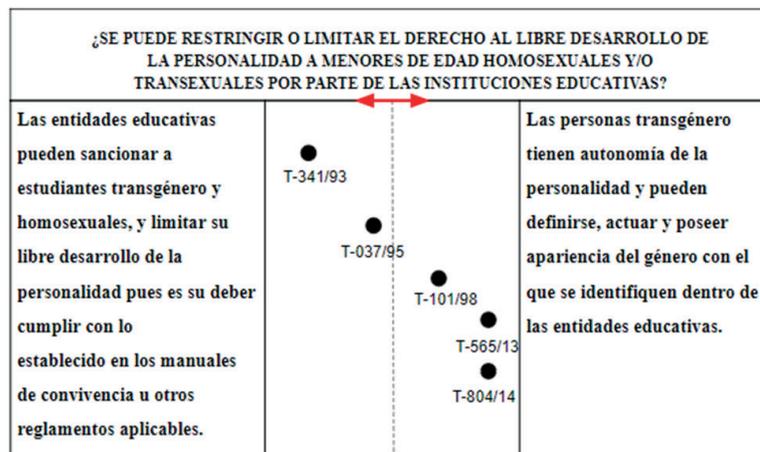
Esta situación resulta más intolerable y violatoria de la igualdad si se tiene en cuenta que un trato distinto fundado en la diferente orientación sexual rara vez cumple algún propósito constitucionalmente relevante, por cuanto la preferencia sexual no sólo es un asunto íntimo que sólo concierne a la persona, sino que, además, no se encuentra casi nunca relacionada con las capacidades que el individuo debe tener para adelantar un trabajo o cumplir una determinada función. Por ende, la marginación de los homosexuales denota usualmente una voluntad de segregar y estigmatizar a estas poblaciones minoritarias, por lo cual la diferencia de trato por razón de la orientación sexual resulta sospechosamente discriminatoria. (Sentencia C 481, 1988)

V. CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN LÍNEA JURISPRUDENCIA Y SU RELACIÓN CON OTRAS SENTENCIAS

En este capítulo entraremos a analizar el cambio dentro de la línea jurisprudencial trazada por las sentencias hito estudiadas en capítulos anteriores y a través de una gráfica de puntos podremos determinar hacia qué posturas se ha inclinado la Corte. Igualmente se realizará un análisis en conjunto con otras sentencias estudiadas que no hacen parte del escenario constitucional específico pero que resultan relevantes para obtener una visión completa del avance jurisprudencial alrededor del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como la posición respecto de los derechos de la comunidad LGTBI.

III.I GRÁFICA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Figura 2.
Línea jurisprudencial



Nota: Elaboración propia de los autores, (2022).

De la gráfica presentada podemos concluir que la tendencia de la corte Constitucional, inicialmente se posó a favor de la autonomía de las instituciones educativas en la configuración de sus reglamentos y manuales de convivencia internos, sin embargo posteriormente, y a partir de 1995, la posición se inclinó hacia una más garantista de los derechos de estudiantes sobre la autonomía institucional, tomando una posición totalmente a favor de los intereses de los estudiantes y su derecho a la libertad de expresión por sobre lo que se dispusiese en reglamentos estudiantiles.

III.II ANÁLISIS TRANSVERSAL CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS AL CASO DE ESTUDIO

Las sentencias presentadas a continuación, son producto del caso de estudio, en dónde si bien algunas no están directamente relacionadas con el caso de estudio, son de prevalencia constitucional siendo sentencias Hito y Fundadoras en otros escenarios de estudio. Consideramos necesario realizar este análisis transversal a nuestro caso de estudio, en dónde se tomaron algunas sentencias anteriormente trabajadas en la línea jurisprudencial junto con otras en un marco de referencias de estas mismas, para analizar realmente el motivo por el cual han sido tomadas en consideración por la Corte. Ahora bien, lo que buscamos con estas sentencias es mostrar un marco constitucional transversal a nuestro tema de estudio, relatando y haciendo énfasis en que, si bien algunas sentencias no se relacionan, mencionan temas de gran importancia y que hemos tratado en nuestro caso y línea de estudio.

III.II.I SENTENCIA T 473 DE 2003

Esta sentencia habla principalmente del libre desarrollo a la personalidad en la situación de una persona en condición de discapacidad. Los hechos refieren a la violación de la garantía del derecho fundamental del derecho al sufragio, el cual tiene el carácter de ser secreto. La violación se configuró dada la situación de discapacidad visual del ciudadano (persona ciega) dado que los pliegos para ejercer su derecho al voto no estaban en lenguaje “braille” conforme a su discapacidad, sino unicamente en lenguaje legible por medio de la visión. La Corte en este caso estudia el derecho al libre desarrollo de la personalidad y como debe ser entendido en este caso:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-
Reconocimiento de autonomía e individualización,

(...) El reconocimiento que el Estado debe hacer de la facultad natural de toda persona de ser como quiere ser de acuerdo con sus querencias, es decir, al reconocimiento de su individualidad y de su autonomía sin restricciones indebidas, hace parte de la esencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad. El libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad que

tienen todas las personas desde el punto de vista físico y moral de una realización autónoma e individualizada, de tal manera que no sean aplicados por parte del Estado y de las demás personas, imposiciones y controles injustificados “a menos que exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido. (Sentencia T 473, 2003)

Por lo anteriormente mencionado, la sentencia no se relaciona con la línea jurisprudencial en la cual se está trabajando, pero su estudio es relevante al ser sentencia hito en el avance del concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el énfasis que hace en la prohibición de que ni el Estado, ni terceros, puedan imponer condiciones injustificadas.

III.II.II SENTENCIA T 098 DE 1994

Esta sentencia nos habla sobre la situación de discriminación. Si bien se constituye como una sentencia hito en temas de discriminación, no refiere al libre desarrollo de la personalidad en materia de orientación sexual, o género u otros. Sobre el concepto de discriminación, la corte lo establece de la siguiente manera:

Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende ... anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. || Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada (...) siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona. (Sentencia T 098, 1994)

Como se menciona al inicio, si bien la sentencia no se relaciona con la línea jurisprudencial que se está trabajando, sí desarrolla el concepto de discriminación, la cual, como se vio en los fundamentos fácticos de las sentencias analizadas en el capítulo primero, suele darse dentro del escenario de vulneración del libre desarrollo de la personalidad, siendo estos actos los que permiten evidenciar en la práctica la vulneración del derecho señalado.

III.II.III SENTENCIA T 542 DE 1992

Esta sentencia desarrolla el concepto del libre desarrollo de la personalidad, transversal al derecho de asociación. Si bien podemos resaltar de la sentencia que se debe entender el libre desarrollo de la personalidad o de autonomía e identidad personal como un mecanismo que busca proteger la potestad del individuo y su autodeterminación, el caso no trata sobre personas pertenecientes a la comunidad LGTBI. La sentencia nos menciona lo siguiente: “Una de las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad es el derecho de asociación pues toda persona puede optar por asociarse o no asociarse y en esa medida lograr los fines de su desarrollo en sociedad.” (Sentencia T 542, 1992)

Por lo anteriormente mencionado, la sentencia se relaciona parcialmente con la línea jurisprudencial la cual se está trabajando en lo que corresponde al libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo que da la corte sobre este mismo, pero respecto del escenario constitucional de personas de la comunidad LGTBI en instituciones educativas.

III.II. IV SENTENCIA T 565 DE 2013

Esta sentencia nos habla sobre el libre desarrollo de la personalidad en una persona de orientación sexual diversa. Los hechos del caso se transcriben a continuación:

El hijo de la accionante se identifica con una orientación sexual diversa, usa el cabello largo y usa maquillaje. Por estas conductas el colegio le ha impuesto sanciones disciplinarias argumentando que se trata de una violación del manual de convivencia. Para la accionante estas sanciones violan el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia T 565, 2013)

Así, la corte nos expone lo siguiente conforme al libre desarrollo de la personalidad:

Las decisiones que toman los educandos respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo o el uso de maquillaje y accesorios recae, a juicio de la Corte, en que solo concierne a la persona. Por ende, pertenecen al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que prima facie, no procede el establecimiento de restricciones, ni menos aún prohibiciones previstas en el manual de convivencia, acreedoras de sanción disciplinaria. Esto al menos por dos tipos de razones: (i) el vínculo innegable entre las decisiones sobre la propia apariencia y la construcción libre de la personalidad del sujeto; y (ii) la ausencia de vínculo entre dichas decisiones y los derechos de terceros o el normal funcionamiento del entorno académico. (Sentencia T 565, 2013)

También hace referencia al derecho a la identidad sexual y género diciendo:

(...) Las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencial de su dignidad, libertad y autonomía. Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha contemplado que la regla de prohibición de discriminación fundada en la opción sexual resulta aplicable, de manera específica, en el ámbito educativo. Aquellos tópicos relativos a la decisión sobre la opción sexual, entendida en su doble condición de identidad u orientación, son asuntos que competen a la esfera íntima del individuo y que ejerce bajo su completa autonomía. Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual. Esta prohibición incluye la inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ejerza acciones que le permitan autoidentificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para ello. Adicionalmente, estas reglas resultan particularmente aplicables al ámbito educativo, en la medida en que está concebido como un espacio que promueve el pluralismo, el respeto a la diferencia y, en particular, los valores democráticos que informan al Estado Constitucional. Esto implica que el hecho que los estudiantes opten, en ejercicio de su autonomía y con plena conciencia, por una opción sexual diversa, no puede constituir una falta disciplinaria, ni menos aún un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión. (Sentencia T 565, 2013)

Esta es una sentencia de referencia en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en Instituciones Educativas, al prohibir la vulneración de este derecho por medio del manual de convivencia, indicando así la corte que los manuales de convivencia en las instituciones educativas (públicas y privadas) no pueden en su contenido contener actos que cohiben el libre desarrollo de la personalidad y que contengan vicios discriminatorios, porque si bien estas instituciones educativas tienen cierta autonomía, esta no puede sobreponerse, exceder, o contrarias la Constitución Política de Colombia como norma de normas. Por lo anteriormente mencionado, la sentencia se relaciona con la línea jurisprudencial que se está trabajando en lo que corresponde al libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo que da la Corte sobre este mismo; junto con que se hace referencia a las Instituciones Educativas y la regulación en las mismas que afecten

directamente a las personas de orientación sexual diferente, pudiendo entenderse como una sentencia rectificadora de línea y que la amplía.

III.II.V SENTENCIA C 131 DE 2014

Esta sentencia es uno de los precedentes en lo concerniente a la posibilidad de que menores de edad entre 14 y 18 años decidan por sí o por medio de sus representantes legales el someterse a la anticoncepción quirúrgica, con fundamento en el libre desarrollo de la personalidad diciendo:

El derecho a fundar una familia también es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de los derechos reproductivos. Por este motivo, la jurisprudencia no ha dudado en considerar el derecho a conformar una familia como fundamental. Así, ha señalado, con respecto a la familia que esta es “una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y, en concreto, de la libre expresión de afectos y emociones”, ya que “su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida que, según sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia. (Sentencia C 131, 2014)

A pesar de hacer referencia al libre desarrollo de la personalidad, dado el amplio abanico de escenarios en los que este derecho puede verse involucrado, no se encuentra dentro de nuestro escenario constitucional pero sí coincide con el grupo etario que estamos tratando, generalmente menores de edad quienes se encuentran en instituciones educativas. Por ello cabe observar cómo tanto en el campo de la decisión de conformar una familia, como en el campo de la autodeterminación de la imagen propia dentro del ámbito escolar, la Corte garantiza este derecho.

III.II.VI SENTENCIA T-101 DE 1998

En esta sentencia se presentan la controversia por la protección de los derechos constitucionales de la educación entendiéndose en un ámbito de igualdad, pluralismo y libre desarrollo de la personalidad; derechos que se encuentran regulados en la Carta Política, siendo estos de carácter fundamental; es aquí en donde se exige la defensa de estos derechos en el entorno escolar a dos menores de edad, por medio de prácticas que de ninguna manera transgreden o vulneran a los actores que participan en el mismo, tal como lo expresan en la sentencia:

Uno de los principales objetivos del proceso educativo es lograr que el educando, al tiempo que se desarrolla como individuo único y diferenciable, autónomo y libre, aprenda a socializar y armonizar sus comportamientos en relación con

los demás, teniendo como presupuesto básico el reconocimiento y el respeto del “otro” en cuanto sujeto que detenta los mismos derechos. La ley general de educación, Ley 115 de 1994, señala en su artículo quinto como uno de los fines de la misma, “el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico...”; (Sentencia T 101, 1998)

Y, en especial, como se presenta en este caso, ya que las causales de la violación a estos derechos tienen como fundamento la orientación sexual, específicamente homosexuales de los dos jóvenes, en donde la corte la define como:

La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida. (Sentencia T 101, 1998)

Por ello encontramos que la sentencia se relaciona con la línea jurisprudencial.

III.II.VII SENTENCIA T-881/02

En la sentencia se señalan como derechos fundamentales violados: El derecho a la vida (artículo 11). El derecho a ser protegido por el Estado por la indefensión física derivada de la privación de la libertad (artículo 13). El derecho a la salud (artículo 49). El derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79); Los cuales no tienen algún tipo de conexión con el caso; sin embargo, la corte utiliza un pequeño argumento para definir la dignidad humana, indicando que,

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida calificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). (Sentencia T 881, 2002)

Haciendo referencia a la relación que hay entre la dignidad humana y la autonomía individual que se expresa a su vez a través del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

VI. CONCLUSIONES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de los homosexuales y transexuales de acceder a institutos educativos basado en el libre desarrollo de la personalidad no ha sido uniforme, ya que la Corte en sus primeras sentencias sobre el tema, que datan de 1992 establecía que el manual de convivencia de la institución y las normas que la misma fijaba prevalecían sobre el derecho en cuestión, en el entendido que estas medidas se tomaban para que hubiese una formación integral del estudiante.

La corte, en ese momento (1993) desarrolló no solo jurisprudencia frente a homosexuales y demás inicios de precedentes para con la comunidad LGBT, en dónde si bien sabemos eran situaciones tensas para esta comunidad, de una u otra manera también para la corte, porque aún con diferentes mecanismos para obtener información respecto de esta comunidad, ocasionalmente se negaba a solicitarla, quedando en una paradoja si realmente se hizo por desconocimiento o por un ámbito social de discriminación. Entrando en la era de los 2.000 y empezando nuevo siglo, múltiples eran las situaciones acontecidas sobre el libre desarrollo de la personalidad, educación e intimidad, que no solo era un auge de afectación para las personas de la comunidad LGBT, sino para diferentes miembros de la sociedad colombiana, las garantías constitucionales si bien existían, no habían sido divulgadas de la mejor manera, para toda la población.

Cuando hablamos del derecho a la educación, en este años (2010-2019) datamos que no solo ha sido un avance jurisprudencial, sino que las garantías constitucionales divulgadas han permitido que se pueda exponer esta problemática y que por ende sea conocida por la Corte y por diferentes situaciones realice el desarrollo constitucional-jurisprudencial pertinente, conforme a que no solo han cambiado diferentes perspectivas en un ámbito social, sino también se ha venido naturalizando a la comunidad LGBT en el paso de los años, y no satanizando como bien se había hecho en determinados tiempos.

Este trabajo jurisprudencial nos permite evidenciar que los procesos constitucionales frente a los derechos a la educación ha sido muy bien manejado por la corte, en dónde su jurisprudencia es extensa, empero si hablamos de los derechos de educación de las personas transexuales y homosexuales en Colombia, no solo vamos a datar que su jurisprudencia fue un poco lenta, sino que en ocasiones primó los “derechos” de la institución, negándole indirectamente esta última a la comunidad que ha sido bastante marginada por mucho tiempo, quedando en la paradoja como bien lo mencioné en el acápite de esta paradoja.

Actualmente encontramos que gracias no solo a una constante evolución social, y posturas neutras y garantistas de la corte, ha permitido que el desarrollo constitucional para con las personas transexuales y homosexuales en torno a su derecho a la educación y libre desarrollo de la personalidad, ha sido eficiente, sin embargo queda en la incógnita si realmente todas las personas que han sido afectadas y violentados sus derechos han recibido el mismo trato como los casos de estudio, porque si bien ha sido un desarrollo jurisprudencial corto pero claro, no todos y todas tienen el mismo conocimiento de las garantías constitucionales, y más cuando hablamos de menores de edad, y aún más cuando estos menores de edad no tienen la confianza en sus familiares para comentarles no solo su género u orientación sexual, sino que están pasando por diferentes escenarios de discriminación, y por temor no solo a dar a luz su vida íntima, sino a generar aún más agravantes y motivos de discriminación. Simplemente deciden guardar silencio, y no permitir ser escuchados.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución política de Colombia [Const.]. (1991) 2da. Ed. Legis
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Cuarta de Revisión. (25 de septiembre de 1992). Sentencia T-542 [M.P Martínez, A.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-542-92.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Novena de Revisión. (23 de agosto de 2013). Sentencia T-565. [M.P. Vargas, S.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Octava de revisión. (24 de marzo de 1998). Sentencia T-101. [M.P. Morón, F.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-101-98.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala plena. (09 de septiembre de 1998). Sentencia C-481. [M.P. Martínez, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (16 de abril de 2008). Sentencia C-336. [M.P. Vargas, H.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala primera de revisión. (09 de junio de 2003). Sentencia T-473. [M.P. Araújo, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-473-03.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sala segunda de Revisión. (11 de marzo de 2014). Sentencia C-131. [M.P. González, M.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-131-14.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sala séptima de revisión. (17 de octubre de 2002). Sentencia T-881. [M.P. Montealegre, E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sala séptima de revisión. (31 de marzo de 1998). Sentencia T 124. [M.P. Martínez, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-124-98.htm#:~:text=T%2D124%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Vivir%20en%20comunidad%20y%20experimental,aspiraciones%20y%20a%20la%20autodeterminaci%C3%B3n%20personal>.

Corte Constitucional Colombiana, Sala sexta de revisión. (02 de septiembre de 2013). Sentencia T 611. [M.P. Pinilla, N.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-611-13.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,formalidades%20se%C3%B1aladas%20en%20la%20ley>.

Corte Constitucional Colombiana, Sala Tercera de Revisión. (07 de marzo de 1994). Sentencia T-098. [M.P. Cifuentes, M.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/T-098-94.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sala Tercera de Revisión. (15 de julio de 1992). Sentencia T-459. [M.P. Hernández, G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-459-92.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Segunda sala de revisión. (23 de agosto de 2013). Sentencia T-562. [M.P. González, M.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-562-13.htm>

López, D. (2008). El derecho de los jueces.